

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR CRUZ ROJA ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON LA CAMPAÑA “CRUZ ROJA RESPONDE”

EC/D TSA/028/20/ CRUZ ROJA ESPAÑOLA/CRUZ ROJA RESPONDE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 8 de abril de 2020

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Único. - Con fecha 31 de marzo 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de CRUZ ROJA ESPAÑOLA por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de un anuncio, dos faldones y una sobreimpresión publicitaria, cuya grabación y creativities aportan, que tiene como objetivo atender a la población más vulnerable afectada por la actual situación ocasionada por el COVID-19.

Se trata de un anuncio, de 30 segundos de duración, donde se muestran imágenes de actividad de miembros de Cruz Roja, mezcladas con imágenes de programas de Atresmedia, durante su emisión una voz en off, hace una llamada a la solidaridad (“*Cruz Roja y Atresmedia se han unido*”), se sobreimpresionan sus logotipos y continúan pidiendo la colaboración de la ciudadanía, y se sobreimpresionan los dos faldones, indicados más adelante.

El anuncio finaliza con cartelas sobreimpresionadas “Frente al COVID-19 PLAN CRUZ ROJA RESPONDE CON ATRESMEDIA”, y el logotipo de Cruz Roja y Atresmedia.

Los dos faldones responden a la siguientes creativities:

  Entra en **www.cruzroja/atresmedia** o llama gratis al **900 100 014**
Haz un donativo en **BIZUM** con el código **00087**
Valido para Movistar, Vodafone, Orange, Yoigo y Euskatel. El importe íntegro del mensaje será donado a Cruz Roja. IVA incluido Servicio prestado por ALTIRIA S.L.
Teléfono de Atención al Cliente 900 104 971 Correo Electrónico donativos@cruzroja.es Consulte la Nota Legal en: <https://www.cruzroja.es/principal/web/cruz-roja/nota-legal>

  Envía un SMS con la palabra **CORONAVIRUS**
al **28092** y dona 1,20€ al **38088** y dona 3,00€ al **38092** y dona 6,00€
Valido para Movistar, Vodafone, Orange, Yoigo y Euskatel. El importe íntegro del mensaje será donado a Cruz Roja. IVA incluido Servicio prestado por ALTIRIA S.L.
Teléfono de Atención al Cliente 900 104 971 Correo Electrónico donativos@cruzroja.es Consulte la Nota Legal en: <https://www.cruzroja.es/principal/web/cruz-roja/nota-legal>

Y a esta la sobreimpresión:



II FUDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual* como “*Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]*”.

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos “*Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.*”

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que “*No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su*

emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Análisis de la solicitud

Una vez visionada la grabación, los dos faldones y la sobreimpresión suministradas por CRUZ ROJA ESPAÑOLA, se consideran que reúnen los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario, pues se trata de unas piezas en las que pueden apreciarse valores de interés social y de carácter benéfico y que carece, a su vez, de naturaleza comercial.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LGCA, para que este anuncio, faldones y sobreimpresión puedan beneficiarse de dicha condición y no sean considerados mensajes publicitarios, su difusión deberá ser gratuita, por tanto es necesario que se remita a la Subdirección de Audiovisual de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid), el certificado de gratuidad expedido por el operador u operadores que vayan a difundirlos, así como la relación de las franjas horarias en que se vaya a emitir gratuitamente. Mientras tanto, dichos espacios se computarán como publicidad a los efectos establecidos en el artículo 14.1 de la LGCA.

Asimismo, la emisión de la comunicación ha de producirse con posterioridad a la solicitud y a la resolución estimatoria, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del “Acuerdo por el que se definen los criterios a aplicar en los procedimientos de exención de cómputo publicitario” (EC/DTSA/041/15), dictado por esta Sala el 9 de julio de 2015.

En cuanto a su difusión en los canales de ámbito autonómico y local, se informa que el artículo 56 de la LGCA otorga en esta materia la competencia a las Comunidades Autónomas.

Habida cuenta de que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la LGCA, “la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y *previamente a su emisión*, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”, la exención de cómputo publicitario no podrá comprender las emisiones del anuncio que hayan tenido lugar con carácter previo a la presente resolución.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Estimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por CRUZ ROJA ESPAÑOLA, en relación con el anuncio, dos faldones y una sobreimpresión, de la campaña “Cruz Roja Responde”, que persigue recaudar fondos para contribuir a paliar las devastadoras consecuencias de la pandemia provocada por el COVID-19.

Esta exención queda condicionada a que, con carácter previo a su difusión, se remitan a esta Comisión, los certificados de gratuidad expedidos por el operador u operadores que vayan a difundir el anuncio, dos faldones y una sobreimpresión, así como la relación de las franjas horarias en las que se vaya a emitir gratuitamente.

Segundo.- Esta exención de cómputo publicitario no se extiende en ningún caso a las emisiones del anuncio que hayan podido tener lugar con carácter previo a la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.